



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS, A CONTINUACIÓN DE
DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE
CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: MARÍA ELENA ALFONSO ISAZA
c. de c. N° 1.096'006.360

DEMANDADO : LUÍS FELIPE ARAGÓN FAJARDO
c. de c. N° 4'404.005

RADICACIÓN N°:63 212 40 89 001 2020 00040 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que el 22 de agosto de dos mil veintitres (2023), esta Secretaría recibió memorial remitido por la demandante, en el que atendió el requerimiento realizado por el despacho, en el que informó que las cuotas que ha incumplido el señor Luis Felipe Arangón, son las del mes de diciembre de 2022, enero y marzo de 2023.

Lo paso al Despacho del señor Juez, a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 20 de octubre de dos mil veintitres (2023).

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Córdoba, Quindío, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitres (2023)

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS, A CONTINUACIÓN DE
DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE
CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MARÍA ELENA ALFONSO ISAZA
DEMANDADO: LUÍS FELIPE ARAGÓN FAJARDO
RADICACIÓN N°: 63 212 40 89 001 2020 00040 00
AUTO; INTERLOCUTORIO N° 251

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la solicitud presentada por la demandante, a través de la cual informó el incumplimiento de pago de las cuotas de alimento de los meses de diciembre de 2022, enero y marzo de 2023 por parte del obligado Luis Felipe Aragón Fajardo (folio 35 cuaderno principal), observa el despacho que es competente para adelantar el proceso ejecutivo de alimentos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 306 del CGP, toda vez, que este juzgado en el proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria mediante Sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, concedió las pretensiones formuladas por la representante legal de los menores Daniel Felipe y Matías Arango Alfonso, y fijó como cuota alimentaria mensual la suma de \$531.500¹.

Aunado a lo anterior, ante solicitud de incrementar la cuota de alimentos conforme al IPC, elevada por la representante legal de los menores, este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia profirió el auto el 9 de junio de 2023, disponiendo el reajuste de la cuota a partir del 1 de enero de 2023 en porcentaje igual al IPC, quedando en \$601.364.

Posteriormente, la representante de los menores de edad, acudió ante este juzgado, informando el incumplimiento de las cuotas de alimentos mencionada en precedencia y solicitando la ejecución de las mismas.

Teniendo en cuenta los documentos base de la ejecución, tales como la Sentencia proferida 29 de octubre de 2021 y auto del 9 de junio de 2023, de las cuales se desprende que contiene una obligación clara expresa y exigible de pagar por parte del ejecutado a favor de los menores DANIEL FELIPE y MATÍAS ARAGÓN ALFONSO, representado por su madre María Elena Alfonso Isaza, en lo que se refiere al incumplimiento por parte del obligado, y que constituyen plena prueba contra aquel, es despacho concluye, que es procedente acceder a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación, Auto AC3038-2021- del 28 de julio de 2021. Radicado 11001-02-03-000-2021-02402-00.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DANIEL FELIPE y MATÍAS ARAGÓN ALFONSO, identificados con los N.U.I.P. 1095178792 y 10960007315, respectivamente, y representados por su señora madre MARIA ELENA ALFONSO ISAZA en contra del señor LUÍS FELIPE ARAGÓN FAJARDO, identificado con la c. de c. N° 4'404.005, expedida en Córdoba, Quindío, por la siguiente suma de \$1.734.228:

1.1. La suma de \$1.734.228 pesos, corresponde a las cuotas de alimentos, tal y como se discrimina a continuación:

Diciembre 2022	\$531.500
Enero 2023	\$601.364
Marzo 2023	\$601.364

1.2. Por las cuotas de alimentos que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por las costas del proceso se resolverá en la debida oportunidad procesal (Artículo 446 Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al ejecutado de conformidad con lo estatuido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, entéresele que cuentan con cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, para tal efecto se le hará entrega de la copia del libelo y sus anexos.

TERCERO: Ordena oficiar a Migración Colombia o la entidad que haga sus veces, a efecto de comunicarle la prohibición del salir del país al demandado, salvo que preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Ofíciase por secretaria.

CUARTO: Ordena oficiar a las centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO, el reporte del demandado como un alimentante moroso (art 129 Ley 1098 de 2006).

NOTIFÍQUESE,

**VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Providencia notificada en estado
electrónico N° 086 el 24/10/2023,
de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez

Gustavo Londoño García
Secretario